

Bulletin Oficial

Las leyes obligan en la Península, islas Baleares y Canarias, a los primeros días de su promulgación, si bien éllas no se dispusieron otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta oficial". (Art. 1º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo consiguiente deben remitirse á la imprenta.

PARTÉ OFICIAL

S.S. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 93 de 2 Abril.)

REAL DECRETO

En el expediente y auto de competencia promovida entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez de instrucción de San Lorenzo del Escorial, de los cuales resulta:

Que en 20 de Enero de 1895, el guarda municipal jurado de Collado Mediano, Mariano Martín, denunció que Valentín Herranz Fernández y 27 individuos más, vecinos todos de dicho pueblo, habían sido aprehendidos en la dehesa de la Jara, perteneciente á los Propios de dicha villa, recogiendo y arrancando leña, cuyos hechos, puestos en conocimiento primero de la Alcaldía y del Ingeniero Jefe del distrito, fueron denunciados después al Juzgado.

Que instruidas diligencias sumariales con dicho motivo, en las que fueron procesados algunos de los denunciados, el Gobernador, a petición de los mismos y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, además de la consideración moral de que la época en que tuvo lugar la falta era muy calamitosa por el intenso temporal reinante, y carecían de medios de vida los autores del hecho de autos, es inadmisible en el orden del derecho la persecución de que son objeto los mismos, porque se trata un monte comunal cuyo aprovechamiento corresponde efectuarlo gratuitamente á los vecinos de la localidad, debiendo sólo apreciarse defectos de forma que no pueden dar lugar á los vejámenes de que son objeto; en que, aun apreciado el hecho con relación á los artículos 1º y 4º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, ni se ejecutó con violencia en las personas ni empleando fuerza en las cosas, así como tampoco que se realizara con propósito de lucro; en que co-

rrespondió, por tanto, á la Administración conocer de tales hechos, no sólo por las condiciones en que se realizaron, sino también porque la sustracción de leñas no se consumó, quedando simplemente reducido el hecho á la corta de una cantidad de la misma, tasada en 45 pesetas, y en que en este caso, conforme á lo establecido en el art. 45 del citado Real decreto de 8 de Mayo de 1884, son los Gobernadores Autoridades competentes para imponer el correctivo correspondiente, previas las diligencias á que se refiere el art. 57, citaba además el Gobernador los artículos 2º y 5º del decreto de 8 de Septiembre de 1887, el 27 de la ley Provincial vigente y las decisiones de competencia de 17 de Diciembre de 1893, 31 de Enero, 29 de Marzo, 7 de Agosto y 21 y 25 de Abril de 1894.

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juzgado dictó auto declarándose competente, alegando que el hecho denunciado reviste los caracteres de delito previsto y penado en los artículos 570 y 571 del Código penal, siendo, por lo tanto, competente para conocer del mismo la jurisdicción ordinaria.

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 4º del Real decreto

de 8 de Mayo de 1884, reformando la legislación penal de montes, que determina que el que cortase ó arrancase árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocónes, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos; además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios en arreglo al Código penal.

Visto el art. 4º del mismo Real

decreto, con arreglo al que son autorizados competentes para conocer de las denuncias imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes que establece:

Visto el art. 2º del Real decreto

de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente las suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa, co-

responden, por tanto, á la Administración conocer de tales hechos, no sólo por las condiciones en que se realizaron, sino también porque la sustracción de leñas no se consumó, quedando simplemente reducido el hecho á la corta de una cantidad de la misma, tasada en 45 pesetas, y en que en este caso, conforme á lo establecido en el art. 45 del citado Real decreto de 8 de Mayo de 1884, son los Gobernadores Autoridades competentes para imponer el correctivo correspondiente, previas las diligencias á que se refiere el art. 57, citaba además el Gobernador los artículos 2º y 5º del decreto de 8 de Septiembre de 1887, el 27 de la ley Provincial vigente y las decisiones de competencia de 17 de Diciembre de 1893, 31 de Enero, 29 de Marzo, 7 de Agosto y 21 y 25 de Abril de 1894.

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juzgado dictó auto declarándose competente, alegando que el hecho denunciado reviste los caracteres de delito previsto y penado en los artículos 570 y 571 del Código penal, siendo, por lo tanto, competente para conocer del mismo la jurisdicción ordinaria.

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 4º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, reformando la legislación penal de montes, que determina que el que cortase ó arrancase árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocónes, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos; además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios en arreglo al Código penal.

Visto el art. 4º del mismo Real decreto, con arreglo al que son autorizados competentes para conocer de las denuncias imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes que establece:

Visto el art. 2º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente las suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa, co-

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, en mes, pago adelantado. 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, millata. 18 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Calle de Victoria, 2, Sta. Engracia, 2.
En Zarzuela (barrio Peral), Don Carlos Molina.

Los anuncios de sorteo, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Bulletin* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 centavos de peseta, cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Bulletin* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como ro se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen practicado.

Considerando:

1º Que el presente conflicto ha surgido con motivo de las diligencias sumariales instruidas por el Juzgado del Escorial a consecuencia de la denuncia de que queda hecha referencia:

2º Que no está demostrado ni existen tampoco motivos racionales para suponer que los vecinos denunciados se proponían extraer la leña con el propósito de lucrarse, y en su consecuencia, el hecho realizado por los mismos resulá comprendido en el párrafo primero, artículo 4º del citado Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

3º Que en tal concepto, la Autoridad competente para conocer de la expresada denuncia por virtud de lo dispuesto en el art. 40 del propio Real decreto, esbel Gobernador de la provincia:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estados en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, so

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración:

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Aníbal Cánovas del Castillo, uno y ocho.

(«Gaceta» núm. 90 de 30 Marzo.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Secretaría.—Elecciones al Círculo.

Para que inmediatamente pueda ser conocido en este Gobierno el resultado de la elección de todas las secciones de la provincia, encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes respectivos, que en el momento de terminado el escrutinio parcial de la votación para Diputados á Cortes, que habrá de verificar el Domingo dia 12 del actual, me

participen su resultado telegráficamente, valiéndose para ello, bien de las estaciones del Gobierno ó de las pertenecientes á las empresas de los ferrocarriles, donde lo haya, y acudiendo á la estación más próxima, donde no exista este medio de comunicación. Estos datos se ajustarán con toda exactitud, al modelo siguiente:

Sección de... Distrito de...

Alcalde a Gobernador civil. Resultado de la elección de hoy.

Componen la Sección.... (tantos electores, en letra).

Tomaron parte en la elección.... (tantos).

Votos obtenidos por los candidatos. Don E. de T. y T., adicto, (tantos votos, en letra).

Don F. de T. y T., (calificación política) (tantos votos).

Además, se hará constar si ha habido protestas ó reclamaciones.

Murcia 1º de Abril de 1896.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Número 1.955.

Distrito forestal de Murcia. Anuncio.

El día 27 de Abril próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de la ciudad de Mula ó quien le reemplace, la primera subasta del juncos fino que pueden producir los montes de la misma durante el año forestal de 1895 á 96, bajo el tipo de tasación de cuatrocientas pesetas.

Los pliegos de condiciones facultativos reglamentarios y estado de aprovechamientos, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del ilustre Ayuntamiento de Mula, para que puedan enterarse de los mismos los que deseen tomar parte en el remate.

Murcia 27 de Marzo de 1896.—El Ingeniero Jefe, José María Escribano Pérez.

Cuarta sección.

Número 1.970.

TERCER CUERPO DE EJÉRCITO

FACTORIA DE UTENSILIOS DE CARTAGENA

3. DECENA DE MARZO DE 1896

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	Precio.
				Ptas. Cts.
24	Cartagena.	5'50 hectolitros.	Aceite de oliva.	105 »
24	Idem.	1 idem.	Petróleo.	85 »
25	Idem.	200 quintos métricos	Paja larga.	7 50
27	Idem.	75 Idem id.	Carbón de pino.	12 »

Cartagena 31 de Marzo de 1896.—V. B.: El Comisario de guerra Interventor, Enrique Ferrer.—El Administrador, Valeriano Bosch.

Número 1.970.

TERCER CUERPO DE EJÉRCITO

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE CARTAGENA

3. DECENA DE MARZO DE 1896

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	Precio.
				Ptas. Cts.
24	Cartagena.	130 quintos métricos	Lena gruesa.	4 50
25	Idem.	60 Idem.	Cebada.	22 50
25	Idem.	95 Idem.	Paja para pienso.	4 20

Cartagena 31 de Marzo de 1896.—V. B.: El Comisario de guerra Interventor, Enrique Ferrer.—El Administrador, Valeriano Bosch.

Quinta sección.

Número 1.969.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

El reglamento provisional para la Administración, investigación y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo de 1.º de Julio de 1895, publicado en este periódico oficial números 7 y 8 correspondientes al citado mes, previene que en los quince días primeros del presente mes, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitan á la Administración de Hacienda, copia certificada del acuerdo dictado por la Corporación municipal, para determinar el tanto por ciento con que haya resuelto recargar el impuesto.

Del quince al treinta del citado mes, los poseedores de estos, deben presentar en esta Administración, por lo que respecta á la capital, y en los pueblos de la provincia ante los Alcaldes por lo que se refiere á los mismos, la relación duplicada de que trata el art. 10 de la citada instrucción, en la forma siguiente:

A. Número de carruajes de lujo que poseen.

B. Denominación ó clase de los mismos.

Con Número de caballerías que tengan para el arrastre.

D. Si está construido para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.

E. Uso á que lo destina (propio) alquiler, industrial ó agrícola.

F. Pueblo, calle y número en que están situadas las cocheras.

El duplicado de esta declaración será devuelto al que la suscriba, con nota de la fecha de presentación, autorizada con la firma del funcionario encargado de este servicio, y con el sello de la Administración de Hacienda ó de la Alcaldía.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, formarán con vista de las relaciones á que se refieren los párrafos anteriores y con presencia asimismo de las altas ocurridas, un padrón de los carruajes de lujo y caballerías destinadas á su arrastre, en el cual se incluirán todos los que no estén exceptuados por los artículos 3.º y 4.º de la instrucción. Al final de dicho documento, se harán constar en relación los carruajes exceptuados del pago del impuesto.

En los pueblos en que no existan carruajes ni caballerías sujetos al pago de este impuesto, remitirán en el plazo fijado para presentar el padrón en esta Administración, una certificación en que así lo hagan constar.

El referido padrón que ha de estar terminado precisamente en el mes de Mayo próximo venidero, se

estenderá en papel del sello de la clase 13.

De él se sacará copia en papel del sello de la clase 14 y se remitirá en los cinco primeros días de Junio siguiente á esta dependencia, para su examen y aprobación.

Esta Administración lo hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de todos los individuos á quienes pueda interesar las disposiciones legales que se citan, y se permite llamar la atención de los Sres. Alcaldes citados, á fin de que procuren cumplir de un modo preferente con cuanto se previene en esta orden circular, á fin de evitarles la responsabilidad en que por falta de su cumplimiento pudieran incurrir.

Murcia 1.º de Abril de 1896.—El Administrador de Hacienda, Ramón Ochoa.

Sexta sección.

Número 1.960.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CARAVACA

Extracto de las sesiones celebradas por el Ilmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad en el mes de Enero anteproximo.

Sesión extraordinaria del día 1.º

Presidencia del Sr. Sánchez Olmo.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se forma y aprueba la lista de electores para compromisarios para Senadores, acordándose su exposición al público.

Se da principio á la formación del alistamiento de mozos para el reemplazo del año actual.

Sesión ordinaria del día 2.

Presidencia del Sr. Sánchez Olmo.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Se aprueba y ordena el pago de la cuenta de la función de la octava de la Purísima Concepción.

Queda enterado el Ayuntamiento de haber sido aprobada por la Tesorería de Hacienda, la cuenta de la recaudación de contribuciones en los plazos voluntarios respectiva al segundo trimestre del año económico actual.

Se acuerda la exposición al público por término de diez días del escrito por la Comisión de aguas en el escrito de D. Juan Gironés Marín, se dispone que el recurrente aumente el expesor del quijero de un brazal, dándole talud necesario para sostener el peso de las aguas.

De acuerdo con el informe emitido por la Comisión de aguas en el escrito de D. Juan Gironés Marín, se dispone que el recurrente aumente el expesor del quijero de un brazal, dándole talud necesario para sostener el peso de las aguas.

Se concede á D. Adrián López Egea, un plazo que vencerá el 5 de Marzo próximo para que abone la cantidad que adeuda al Ayuntamiento.

Se acuerda una suscripción.

Sesión ordinaria del día 9.

Presidencia del Sr. Sánchez Olmo.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se admite la dimisión del escribiente de esta Secretaría D. Mateo Pardo Talay, acordando se suprija dicha plaza.

Queda enterado el Ayuntamiento del acuerdo de la Dirección general de contribuciones indirectas, revocando la resolución de la Delega-

ción de Hacienda y estimando e recurso deducido por esta Municipalidad y reconociendo á esta el derecho de hacer efectivo por reparto vecinal la tercera parte del importe del arriendo de los derechos de consumos que no fue cubierto en la segunda subasta celebrada.

Se aprueba la distribución de fondos para el presente mes.

Sesión extraordinaria del 26.

Presidencia del Sr. Sánchez Olmo. Se leen y son aprobadas las dos actas anteriores.

Se aprueba el proyecto de presupuesto adicional al del presente año económico acordando su exposición al público por término de quince días.

Se acuerda un pago.

Se declara ultimada y definitiva la lista electoral para Compromisarios para Senadores.

Se acuerda la admisión de un vecino.

Se aprueban los extractos de las sesiones de los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre.

Se acuerda pasen á informe de la Comisión de Hacienda, las cuentas que D. Juan Antonio Delgado y Morales, rinde del resultado de la recaudación de recargos municipales que tuvo á su cargo en los años 90 á 91, 91 á 92 y 92 á 93.

Se nombra comisión para la recaudación de contribuciones, en el tercer trimestre del presente año económico.

Se aprueba la distribución de fondos para el próximo mes de Febrero.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día de la fecha.

Caravaca 3 de Marzo de 1896.—Joaquín S. Guerrero.—V. B.: Sánchez Olmo.

Octava sección.

Número 1.959.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un sujeto que en la mañana del día diez y siete de Enero último, estando en el muelle de esta ciudad, hirió en el brazo izquierdo á Pedro José Noguera Martínez, cuyo sujeto es de estatura regular, color sano, lleva bigote pequeño, rubio, pelo castaño, viste pantalón blanco, abrigo encarnado con listas verdes, usa boina negra y zapatos de los que usan los soldados, ignorándose su nombre, apellidos, domicilio, demás circunstancias y actual paradero, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial de la provincia», comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa sobre lesiones al Pedro José Noguera Martínez; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Además, ruego y encargo á todas las Autoridades, procedan á la práctica de diligencias para averiguar quien sea dicho sujeto, su paradero y domicilio, y caso de ser habido procedan a su detención y conducción á la cárcel del partido á mi disposición.

Dado en Cartagena á veintiséis de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Luján.—El Acuñario, Manuel Belda.—Es copia, Manuel Belda.